



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 051-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Sentencia"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de marzo de 2023.- Las 13h02.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente:

- A.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0343-O, de 06 de marzo de 2023, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en una (01) foja.
- B.** Documentos enviados el 6 de marzo de 2023, desde la dirección de correo electrónico mauriciocrespo@cne.gob.ec, a la dirección de correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec, con el asunto **"EXPEDIENTE RESOLUCIÓN PLE-CNE-0019-10-02-2023 ALCALDE CANTÓN CAÑAR"**, al que se adjunta un (01) documento en formato pdf., constante en veintidós (22) páginas.
- C.** Documentos ingresados en este Tribunal el 08 de marzo de 2023, que corresponde a la información remitida por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar, en once (11) fojas.
- D.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0379-O, de 08 de marzo de 2023, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en una (01) foja.

I.- ANTECEDENTES

1. De acuerdo con la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 17 de febrero de 2023, se recibe de la Delegación Provincial Electoral de Cañar, un (01) escrito, en dos (02) fojas, presentado por los señores Pablo Vinicio Padrón Iglesias, y Honorio Efraín Domínguez Torres, y en calidad de anexos noventa y un (91) fojas.

De la revisión del escrito presentado consta que los recurrentes, Pablo Vinicio Padrón Iglesias, en calidad de candidato a la alcaldía del cantón Cañar, y Honorio Efraín Domínguez Torres, en calidad de procurador



común de la Alianza Cañar Renace Contigo listas 3-21-23, interponen recurso subjetivo contencioso electoral, mediante el cual solicitan "(...) *LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE ELECCIONES de fecha 05 de febrero en cuanto se refiere a Alcalde del Cantón Cañar (...)* ". (fs. 92-93 vta.)

2. Del **Acta de Sorteo Nro. 44-17-02-2023-SG**, del 17 de febrero de 2023, así como, de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **051-2023-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga. (fs. 95-96).
3. El expediente de la causa No. 051-2023-TCE ingresó al despacho del juez sustanciador el 17 de febrero de 2023, a las 15h45, en un (01) cuerpo, compuesto por noventa y seis (96) fojas.
4. Auto dictado el 19 de febrero de 2023, a las 12h06, por el cual el juez sustanciador de la causa dispone a los recurrentes aclaren y completen su pretensión. (fs. 97-98)
5. Mediante correo electrónico enviado el 19 de febrero de 2023, desde la dirección mauriciocrespo@cne.gob.ec, al correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec, el secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar indica que, los escritos originales y anexos que corresponden al recurso subjetivo contencioso electoral ya fueron remitidos y se hizo constar como copias certificadas.
6. Escrito presentado el 21 de febrero del 2023, por los recurrentes mediante el cual dan atención a lo dispuesto por el juez sustanciador.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1 De la competencia

7. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, "*conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...*".
8. El presente recurso ha sido interpuesto con fundamento en el artículo 269, numerales 7 y 8 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual cabe el recurso subjetivo contencioso electoral en los siguientes casos:



- “7) Declaración de nulidad de votación;
8) Declaración de nulidad de elecciones”

9. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto, la presente causa, por mandato legal, se tramita en una sola instancia.
10. De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Pablo Vinicio Padrón Iglesias y Honorio Efraín Domínguez Torres, en sus calidades de candidato a Alcalde del cantón Cañar, y procurador común de la Alianza Cañar Renace Contigo, Listas 3-21-23, respectivamente, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-JPEC-0019-10-02-2023, de 10 de febrero de 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cañar.

2.2 De la legitimación activa

11. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236).
12. El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:
- “Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículo precedente, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de la organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”.*
13. El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por los señores: Pablo Vinicio Padrón Iglesias y Honorio Efraín Domínguez Torres, en sus calidades de candidato a Alcalde del cantón Cañar, y



procurador común de la Alianza Cañar Renace Contigo, Listas 3-21-23, calidades que se acreditan con los documentos constantes en copias certificadas, que obran de fojas 26 y 29, respectivamente; en tal virtud, los comparecientes se encuentran legitimados para interponer el presente recurso.

2.3 Oportunidad para la interposición del recurso

14. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado *“dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra”*.
15. Los recurrentes impugnan la Resolución No. PLE-CNE-JPEC-0019-10-02-2023, de 10 de febrero de 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cañar, misma que fue notificada a las organizaciones políticas registradas en la provincia de Cañar, conforme consta de la referida resolución y razón suscrita por el secretario general de la Junta Provincial Electoral de Cañar, que obran de fojas 51 a 57 del proceso; en tanto que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 13 de febrero de 2023, ante la Junta Provincial Electoral de Cañar, conforme consta de la razón de recepción que obra de fojas 92 a 93 vta., el cual fue remitido a este Tribunal el 17 de febrero de 2023, como se advierte de la razón suscrita por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 96); en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

16. Los señores Pablo Vinicio Padrón Iglesias y Honorio Efraín Domínguez Torres fundamentan su recurso subjetivo contencioso electoral en los siguientes términos:
 - Que luego de las 17h00 del 05 de febrero de 2023, acudieron a la sede de su organización política a esperar los resultados electorales (...) y que *“fueron pasando las horas y es en esos instantes se presenta la primera inconsistencia en cuanto al compareciente Pablo Vinicio Padrón Iglesias, candidato a Alcalde del Cantón Cañar (...)”*.
 - Que dichas inconsistencias han ocurrido *“(...) por cuanto se le ha ubicado en un escaño diferente, y al momento en que se procede a escanear las actas de los resultados electorales viene la inconsistencia en cuanto a la asignación de candidatos conforme consta en la base de datos del CNE (...)”*.



- Que el proceso electoral celebrado el 05 de febrero del año en curso presentó una serie de irregularidades, *“que han ocasionado un cúmulo de dudas frente al mismo”,* y refieren que: *“en varios recintos electorales se encontraron papeletas de votación y actas de escrutinio en los recintos electorales”; “al realizar el recuento, se pudieron observar que las papeletas que no tuvieron ningún tipo de manipulación que los electores realizan al depositarlas en las urnas”; “inconsistencias en el número de papeletas referentes al número de votantes en las juntas receptoras del voto”; “inexplicablemente por obra de magia los apagones frecuentes de la energía eléctrica en los recintos electorales...”; “Buses con papeletas y actas abandonadas en la avenida 16 de abril sin resguardo policial y ni de los miembros de las Fuerzas Armadas”; “inexplicablemente la junta resolvió realizar un recuento que tenía la finalidad de apuntar en los supuestos resultados (...) pero cual sorpresa que el día martes 07 de febrero desde las 13h30 pm iniciaron a ingresar a las oficinas del CNE del Cañar los veedores del movimiento PACHAKUTIK...”.*
- Que bajo estas premisas, sustentan su pretensión en los artículos 61, numerales 2, 5 y 6; 66, numeral 23; 75; 76, numerales 1 y 7, literales c), d), h) y l); 82 de la Constitución de la República; y artículos 143, numeral 3; 144, numeral 3; 147, numeral 1; y, 242 del Código de la Democracia, y agregan: *“encarecemos se declare la nulidad de las elecciones efectuadas el 5 de febrero del presente año 2023 toda vez que, la democracia es uno de los puntales del estado de derecho y lo antes anotado atenta contra el mismo violentando a claras luces sagradas normas constitucionales y legales especialmente el derecho a la seguridad jurídica”.*
- Señalan como medios probatorios los siguientes: Documentos de Fiscalía del cantón Cañar, en el que consta la denuncia presentada; Flash memori (sic) en donde constan las grabaciones en audio video anunciadas anteriormente; materialización de la fotografía del 7 de febrero de 2023, en el que se demuestra la suspensión de más de dos horas el recuento de votos; Fotocopia de captura de pantalla del día domingo 5 de febrero del 2023 a las 19h55 en donde se evidencia el intercambio de votos de Pablo Padrón Iglesias con Luis Padilla; Fotocopias de actas de recuento en la que se observa claramente se le perjudica en 100 votos en la junta 0001 masculino de la parroquia Cañar, zona Cañar; Fotocopias de papeletas en donde anulan los votos obtenido a su favor; Fotocopias de actas en blanco para proceder a llenar posteriormente.

Escrito de aclaración y ampliación del recurso subjetivo contencioso electoral

17. Mediante auto de 19 de febrero de 2023, a las 12h06, el juez sustanciador dispuso que los comparecientes aclaren y completen el recurso interpuesto, cumpliendo de forma íntegra los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, precisen en qué causal del artículo 269 del Código de la Democracia fundamentan el recurso; y, que



en relación a su petición de que se declare la nulidad de las elecciones del 05 de febrero de 2023 en lo referente a la dignidad de Alcalde del cantón Cañar, identifiquen la disposición legal en que fundamentan su petición.

18. Mediante escrito presentado el 21 de febrero de 2023 (fs. 147 a 154), los recurrentes aclaran y completan su recurso y dicen fundamentarlo en las causales previstas en los numerales 7 y 8 del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 3 del artículo 143 del mismo cuerpo legal.

3.2. Análisis jurídico del caso

19. En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

- 1. ¿Cuál es la obligación de la Función Electoral para garantizar el respeto a la voluntad de los electores?**
- 2. ¿Se han cumplido los supuestos para la declaratoria de nulidad de las votaciones y de las elecciones de la dignidad de Alcalde del cantón Cañar, provincia de Cañar, en el proceso Elecciones Seccionales y CPCCS 2023?**

20. **En relación al primer problema jurídico**, se efectúa el siguiente análisis: El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones que le confiere el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República, y el artículo 25, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-19-8-2022, de 19 de agosto de 2022, convocó al proceso electoral del 05 de febrero de 2023, a fin de renovar a las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y municipales; concejales urbanos y rurales; vocales a las juntas parroquiales; así como para elegir, mediante sufragio universal, a las consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

21. El ejercicio de la referida potestad, implica la obligación del órgano administrativo electoral, de garantizar no solo el desarrollo del proceso eleccionario, sino además su transparencia y el respeto de la voluntad de los electores, que deriva de un principio básico del Estado democrático: la soberanía popular, el cual -conforme proclama el artículo 1 de la Constitución de la República- radica en el pueblo y se ejerce a través de:



"(...) las formas de participación directa previstas en la Constitución", entre ellas, mediante el ejercicio del derecho al sufragio (elegir y ser elegidos).

22. Consecuentemente, la votación debe plasmar la verdadera voluntad de los ciudadanos, de acuerdo a los principios rectores del derecho Electoral, identificándose entre aquellos el de certeza, que se traduce en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se sujeta su actuación y que el resultado de todo proceso comicial sea auténtico, esto es, que refleje la voluntad de la totalidad de los electores participantes.¹
23. **Respecto del segundo problema jurídico planteado**, este Tribunal precisa que, previo a la aprobación de los resultados numéricos de cada proceso electoral, por parte de las Juntas Provinciales Electorales o Juntas Especiales del Exterior, la normativa electoral prevé un procedimiento que empieza con el conteo de votos en las correspondientes Juntas Receptoras, conforme al procedimiento señalado en los artículos 124 y 125 del Código de la Democracia.
24. De su parte, los artículos 132 a 137 ibidem establecen el procedimiento a seguir en la fase de escrutinio en las juntas provinciales y especiales del exterior, con la asistencia de los delegados de las organizaciones políticas debidamente acreditados, quienes intervienen con voz en dichas sesiones, en las que se revisarán las actas validadas por la Junta y luego las que fueron declaradas suspensas o rezagadas. Una vez finalizada la sesión de escrutinios, se elabora la correspondiente acta, que es aprobada en la misma audiencia y firmada, al menos por el presidente y secretario de la Junta, luego de lo cual se notifica los resultados electorales a los sujetos políticos, a fin de que puedan interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales que estimen pertinentes.
25. Los recurrentes solicitan la declaratoria de la nulidad de las elecciones correspondientes a la dignidad de Alcalde del cantón Cañar, provincia del mismo nombre, celebrada el 05 de febrero de 2023, al atribuir una serie de actos presuntamente irregulares en dicho acto eleccionario, por lo cual es necesario que este órgano jurisdiccional verifique si las presuntas irregularidades fueron objeto de análisis y resolución por parte de la Junta Provincial Electoral de Cañar durante la sesión de escrutinios y si las

¹ Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de México – Expediente SUP-REC-190/2013 – Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas del UNAM – ver en: <http://biblio.juridicas.unam.mx>



mismas podrían encajar en las causales previstas en la normativa electoral para declarar la nulidad del proceso electoral.

26. Invocan las causales previstas en los numerales 7 y 8 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, referentes a la declaratoria de nulidad de las votaciones y declaratoria de nulidad de las elecciones, supuestos que tienen sus propias características y requisitos específicos, regulados por los artículos 143 (nulidad de votaciones), invocada por los recurrentes; y, 147 (nulidad de elecciones), respectivamente, normas que disponen lo siguiente:

“Art. 143.- Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos:

- 1. Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;*
- 2. Si se hubiere practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley;*
- 3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio;*
- 4. Si las actas de escrutinio no llevaran ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y,*
- 5. Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministradas por el Consejo.”*

“Art. 147.- Se declarará la nulidad de las elecciones en los siguientes casos:

- 1. Cuando se hubiera declarado la nulidad de las votaciones en al menos el treinta por ciento de las juntas receptoras del voto, siempre que esto afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales;*
- 2. Cuando no se hubieran instalado o se hubieran suspendido las elecciones en al menos el treinta por ciento de las juntas receptoras del voto, siempre que esta situación afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales;*
- 3. Cuando los votos nulos superen a los votos de la totalidad de candidatas o candidatos, o de las respectivas listas, en una circunscripción determinada, para cada dignidad.”*

27. De manera concreta, los recurrentes fundan su petición de nulidad de las elecciones, en la causal 3 del artículo 143 del Código de la Democracia, esto es: *“Si se comprobare suplantación o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio”*, supuestos que podrían haberse generado en las juntas receptoras del voto y -por tanto- podrían ser objeto de observación por los delegados de los sujetos políticos, a fin



de que sea analizado y resuelto por la Junta Provincial Electoral o la Junta Especial del Exterior, en la correspondiente sesión de escrutinio.

28. Ahora bien, consta de fojas 62 a 80 el “ACTA GENERAL DE LA SESIÓN PÚBLICA PERMANENTE DE ESCRUTINIOS DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE CAÑAR CORRESPONDIENTE AL ESCRUTINIO PROVINCIAL DE LAS ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERÉNDUM 2023”, en la cual se efectuó el escrutinio de las votaciones de todas las dignidades de elección popular de la referida jurisdicción provincial, así como de las consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y del referéndum, debiendo precisarse que la organización política Alianza Cañar Renace Contigo, Listas 3-21-23, estuvo representada durante la sesión de escrutinios, por su delegado Martín Serrano y por el procurador común de la citada alianza política, abogado Honorio Domínguez Torres (recurrente en la presente causa).
29. Durante el desarrollo de la sesión de escrutinios en la Junta Provincial Electoral de Cañar, celebrada del 05 al 10 de febrero de 2023, se advierte observaciones y reclamos presentados por parte del delegado y del procurador común de la Alianza Cañar Renace Contigo, Listas 3-21-23, únicamente respecto de las actas referentes a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural Ducur del cantón Cañar, concretamente las siguientes: Junta No. 0001 Masculino / Junta No. 0002 Masculino / Junta No. 0001 Femenino / Junta No. 0002 Femenino; observaciones y reclamos que fueron atendidos y resueltos por el órgano electoral desconcentrado de Cañar.
30. De la revisión del acta de la sesión de escrutinio celebrada en la Junta Provincial Electoral de Cañar, **no se advierte reclamo u observación, por parte de la referida coalición política, respecto de la dignidad de Alcalde del cantón Cañar**, correspondiente al proceso electoral del 05 de febrero de 2023, ni respecto de las supuestas irregularidades que han señalado en el presente recurso subjetivo contencioso electoral, por lo cual, mal pueden los recurrentes pretender la declaratoria de nulidad de las elecciones en referencia.
31. Si bien los recurrentes invocan la causal 3 del artículo 143 del Código de la Democracia -que se refiere a la declaratoria de nulidad de las votaciones- en cambio no han acreditado la existencia de los supuestos previstos en la citada norma legal, esto es, **que se haya comprobado la suplantación, alteración o falsificación del registro electoral (padrón), o de las actas de instalación o de escrutinio** referente a la dignidad de



Alcalde del cantón Cañar; los recurrentes ni siquiera identifican qué actas de instalación o de escrutinio de la referida dignidad habrían sido suplantadas, alteradas o falsificadas, por lo cual -se reitera- la Alianza Cañar Renace Contigo, Listas 3-21-23, no presentó observaciones o reclamos ante la Junta Provincial Electoral de Cañar.

32. Entre las presuntas inconsistencias referidas por los recurrentes, se señala la ubicación del candidato *“en un escaño diferente”* al que consta en la base de datos del CNE, supuesto que, habría perjudicado al candidato Pablo Vinicio Padrón Iglesias al adjudicar sus votos al candidato Luis Ramiro Padilla. Sin embargo, de la revisión del acta de la sesión pública de escrutinios, efectuada por la Junta Provincial Electoral de Cañar -reinstalación 02:25 am del 06 de febrero de 2023- consta que la presidenta de dicho organismo electoral desconcentrado hizo referencia a los errores en la impresión de actas de escrutinio por parte del IGM (fs. 70), para lo cual informó: *“hoy en horas de la noche se procederá con las actas antes mencionadas corregidas mismas contarán (sic) con la custodia de la fuerza militar y a su vez se formará un equipo escrutador únicamente para este recuento (Alcaldes/Prefectos) conformado por aproximadamente de 30 mesas, se enfatiza que ya se encuentra en este salón instalada la respectiva pantalla que visualiza los resultados procesados”*; de lo expuesto se deja constancia de que, los errores de impresión de las actas de escrutinio fueron solventadas con el respectivo recuento, contando para el efecto con la correspondiente cadena de custodia con resguardo militar, habiéndose efectuando el recuento de votos con la presencia de los delegados de los sujetos políticos; por tanto, los recurrentes no han aportado ningún elemento probatorio que desvirtúe la legitimidad de la actuación de la Junta Provincial Electoral de Cañar, consecuentemente se desecha ésta alegación.
33. Tampoco se advierte en la presente causa la existencia de ninguno de los supuestos que prevé el artículo 147 del Código de la Democracia para que pueda operar la declaratoria de nulidad de las elecciones para la dignidad de Alcalde del cantón Cañar, provincia de Cañar, en el proceso electoral del 5 de febrero de 2023.
34. Los recurrentes presentan -como medio probatorio- el Parte Policial No. 202302070023208403, de 07 de febrero de 2023, que dio origen a la Investigación Previa No. 030301823020011 en la Fiscalía Provincial de Cañar, por el presunto delito de “sustracción de papeletas electorales” (fojas 3 a 21); así mismo adjuntan un dispositivo -Flash Memory- (fojas 91), que al ser examinado, contiene siete archivos, identificados como:

- *“acta abandonadas recino simon bolívar” (sic); en formato MP4;*



- "buses abandonados con papeletas"; en formato MP4;
- "Imagen misma mesa tinta negra y tinta azul"; en formato JPEG;
- "No dejan pasar a recuento a Cañar Renace Contigo"; en formato MP4;
- "papeletas sin doblar, recuento"; en formato MP4;
- "transporte de actas sin resguardo solo chofer de vehiculo" (sic); en formato MP4; y,
- "Votos de Pablo Padrón a Ramiro Padilla", en formato JPEG.

35. Sin embargo, dichos medios probatorios no conducen a la demostración de las causales de nulidad de las votaciones, ni de las elecciones, previstas en los artículos 143 y 147 del Código de la Democracia, respecto de la dignidad de Alcalde del cantón Cañar, en el proceso electoral del 05 de febrero de 2023; por lo cual la pretensión de los recurrentes carece de fundamento.

36. De otro lado, la resolución No. PLE-CNE-JPEC-0019-10-02-2023, expedida por la Junta Provincial Electoral de Cañar, por la cual se aprobó los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Cañar, provincia de Cañar, del proceso electoral del 05 de febrero de 2023 (fojas 51 a 56), se encuentra debidamente fundamentada, invoca las normas y principios jurídicos referentes al proceso de escrutinio, que son aplicables y pertinentes al caso en análisis; cuenta con la suficiente fundamentación fáctica y jurídica, y en tal virtud, cumple los parámetros de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, sin que de ello pueda advertirse transgresión del ordenamiento jurídico, ni la vulneración de los derechos invocados por los recurrentes.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso interpuesto por los señores Pablo Vinicio Padrón Iglesias y Honorio Efraín Domínguez Torres, en sus calidades de candidato a Alcalde del cantón Cañar, y procurador común de la Alianza Cañar Renace Contigo, Listas 3-21-23, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-JPEC-0019-10-02-2023, de 10 de febrero de 2023, expedida por la Junta Provincial Electoral de Cañar.

SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente sentencia:



3.1. A los recurrentes, señor Pablo Vinicio Padrón Iglesias, y el señor Honorio Efraín Domínguez Torres, en:

- los correos electrónicos: papadron_7@yahoo.com
serrano_74@hotmail.com

3.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:

- Los correos electrónicos: noraguzman@cne.gob.ec;
asesoriajuridica@cne.gob.ec;
secretariageneral@cne.gob.ec;
santiagovallejo@cne.gob.ec.
dayanatorre@cne.gob.ec
- La casilla contencioso electoral Nro. **003**.

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Cañar, en:

- los correos electrónicos: mariaetorres@cne.gob.ec
mauriciocrespo@cne.gob.ec
jhoecoronel@cne.gob.ec

CUARTO.- ACTÚE el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLÍQUESE en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M., 14 de marzo de 2023

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL TCE
DT

